

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL VINCULADA CON LA INTEGRACIÓN DE LISTAS DEFINITIVAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES EN OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023 – 2024.

GLOSARIO

- **Consejo General:** Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
- **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
- **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- **Ley Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
- **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos
- **Lineamientos:** Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024 de este Instituto
- **Votación Estatal Emitida:** La que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, los votos emitidos para candidaturas no registradas, los votos a favor de Candidaturas Independientes y los Votos Nulos.
- **Votación Total Emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
- **Votación Válida Emitida:** La que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los Votos Nulos y los votos emitidos para candidaturas no registradas.

ANTECEDENTES

1. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG868/2022, por el que aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Durango y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

2. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Local.

3. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG45/2023, por el que determinó que el Órgano Superior de Dirección resolviera las solicitudes de registro de candidaturas por ambos principios que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en el marco del Proceso Electoral Local 2023 – 2024.

4. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023 por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emitieron los Lineamientos.

5. Con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por el que realizó una consulta vinculada con la integración de listas definitivas de representación proporcional para la asignación de diputaciones en ocasión del proceso electoral local 2023 – 2024.

Con base en los antecedentes y

CONSIDERANDOS

Autoridad Electoral Local: Competencia

I. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.

II. Que el referido artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Federal, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de la propia Constitución.

III. Que el artículo 138 de la Constitución Local, señala que el Instituto es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

IV. Que los artículos 98 numeral 1 de la Ley General, 74 numeral 1 y 76 de la Ley Local y 1, numeral 2 del Reglamento Interior del Instituto, refieren que el Instituto es autoridad en la materia electoral, y es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y será profesional en el desempeño de sus funciones.

V. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con el artículo 81 de la Ley Local, refieren que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; y, de igual manera, que dichas autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

VI. Conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley General, corresponde a los organismos públicos locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; así como las demás que determine la Ley de Partidos y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VII. Que los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal y 99, numeral 1 de la Ley General, disponen que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; y cada partido político contará con un representación en dicho órgano.

VIII. Que, como se observa de la legislación referida en este apartado, y de conformidad con el artículo 76, numeral 1 de la Ley Local, el Instituto es la autoridad electoral en el Estado de Durango, que goza de autonomía en sus decisiones. Tiene un Órgano Máximo de Dirección que se integra con una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; así como una Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos sólo con derecho a voz. De igual manera, que el Consejo General como Órgano Máximo de Dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, observando en todo momento los principios rectores.

Derechos Político-Electorales de las Personas

IX. Que el artículo 1, párrafo primero y tercero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así, los artículos 1o, párrafo quinto, de la Constitución Federal; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan el deber del Estado mexicano de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

X. Que el artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal, señala como derechos de la ciudadanía: votar en las elecciones populares, ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Además, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. Y por último, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

XI. Que el artículo 133, de la Constitución Federal, contempla que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución, y todos aquellos Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, que estén acorde con la misma, serán la Ley Suprema de la Unión.

XII. Que los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” señalan, entre otras cosas, que todos los ciudadanos gozarán sin distinción, entre otros, de los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones iguales a las funciones públicas de su país.

XIII. Que el artículo 21, numerales 1 y 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

XIV. Que el artículo 7, numeral 5 de la Ley General, refiere que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XV. Que el artículo 7, numeral 1, de la Ley General, en correlación con el diverso artículo 5, numeral 2, de la Ley Local establecen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

XVI. Que el artículo 10, numeral 1, de la Ley Local, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución local, y en la Ley Local, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputaciones al Congreso, de Gubernatura, de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, según corresponda.

Partidos Políticos

XVII. Que de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los Partidos Políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XVIII. Que el artículo 3, numeral 1 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XIX. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos, establece el derecho de los partidos políticos, de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, la Ley de Partidos, la Ley General y demás disposiciones en la materia.

XX. Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Local, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante este Instituto, teniendo como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Derecho de petición y de consulta

XXI. Que el artículo 8 de la Constitución Federal, señala que los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

XXII. Que el artículo 11 de la Constitución Local, establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Y, de igual manera, que la autoridad a quien se haya formulado está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley y que en ningún caso excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

XXIII. Que el artículo 88, numeral 1, fracción II de la Ley Local, señala entre otras atribuciones del Consejo General, la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XXIV. Que, sobre el tema, también se han emitido diversos criterios jurisdiccionales relevantes, tales como:

JURISPRUDENCIA 2/2013. PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO. [...] se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término. En este contexto, si el solicitante señala domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

En la sentencia TE-JE-001/2018, se señaló que "[...] deviene necesario destacar que, tal y como se expresó con antelación, al hablar de los fundamentos del derecho de petición, y, en concreto, de los elementos que se deben surtir entre la petición misma y la respectiva respuesta por parte de la autoridad, la emisión de una respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido; esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad a lo solicitado por el promovente, sino que la autoridad está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso concreto."

XXV. Por tanto, como se observa de lo establecido en esta sección, se puede inferir que todos los servidores públicos deben respetar el derecho de petición. Y, de igual manera, que la autoridad ante el cual se haya formulado, debe emitir un acuerdo escrito para dar respuesta de manera fundada y motivada.

En el caso del Instituto, la propia Ley Local, establece que el Consejo General tiene entre sus atribuciones la de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia.

Y finalmente, que en la emisión de la respuesta tiene que ser congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión deducida, y notificarse personalmente en el domicilio para oír y recibir notificaciones que el solicitante haya señalado en su escrito.

Desahogo de la consulta presentada

XXVI. Que como se refirió en los antecedentes, con fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, por el que realizó una consulta al tenor de lo siguiente:

(. . .)

¿Cuál será el ejercicio práctico de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024?

En su caso, ¿es posible que, este Instituto Estatal Electoral Local desarrolle un ejercicio práctico de la de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024, utilizando de manera ejemplificativa los resultados del proceso electoral anterior en la elección de Diputados Locales?

(. . .)

XXVII. Que para estar en aptitud de dar una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente a la consulta formulada, en los términos prescritos por la sentencia TE-JE-001/2018, este Órgano Superior de Dirección estima conducente responder cada una de las cuestiones planteadas conforme al presente Acuerdo.

XXVIII. En lo que respecta al primer cuestionamiento de la representación del Partido Acción Nacional, en cuanto a cuál será el ejercicio práctico de la fórmula de diputaciones de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024, se informa que la fórmula o procedimiento para la asignación de Diputaciones de Representación Proporcional se encuentra contenida en los artículos 68 de la Constitución Local y 283, 284 y 285 de la Ley Local, los cuales a la letra dicen:

Constitución Local

ARTÍCULO 68.- La elección de los diputados de representación proporcional, se llevará a cabo mediante el sistema de listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado; conformadas de acuerdo con el principio de paridad de género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo; y las cuales deberán sujetarse a lo que disponga la legislación electoral, de conformidad con las siguientes bases:

I. Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales.



II. Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos según el principio de proporcionalidad, el partido que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida. La ley determinará las fórmulas y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

Ley Local

ARTÍCULO 283.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Local, se procederá a la aplicación de una fórmula, integrada por los siguientes elementos:

- I. Cociente natural;
- II. Ajuste para evitar subrepresentación; y
- III. Resto mayor.

2. Por cociente natural se entiende el resultado de dividir la votación estatal emitida entre las diputaciones a distribuir.

3. Por ajuste para evitar la subrepresentación, se entiende el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la votación estatal emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.

4. Por resto mayor, se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural y el ajuste para evitar la subrepresentación. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ARTÍCULO 284.-

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural;

II. Posteriormente, se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, para evitar ésta, de mayor a menor subrepresentación; y

III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse los anteriores métodos, quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.



2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en esta Ley, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 15, o su porcentaje de diputados del total de la cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan.

ARTÍCULO 285.-

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que algún partido político se ubique en los límites a que se refiere esta Ley, se procederá como sigue:

I. Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

a) Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida, los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en la presente Ley;

b) La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

c) La votación obtenida por cada partido, se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;

d) Se procederá a realizar el ajuste para evitar la subrepresentación, haciendo las deducciones de diputados de representación proporcional que correspondan, de mayor a menor subrepresentación; y

e) Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos en orden decreciente.

En resumen, tenemos que para la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, en un primer momento, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos previstos por el artículo 68 de la Constitución Local, es decir:

- 1) Contar con registro como partido político;
- 2) Haber participado con candidaturas de mayoría relativa en por lo menos once distritos electorales uninominales; y
- 3) Alcanzar por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Una vez que se ha determinado los partidos políticos que contarán con derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, se desarrollará la fórmula prevista por las disposiciones anteriores, la cual se compone de los siguientes elementos:

- 1) Cociente Natural;
- 2) Ajustes para evitar la Subrepresentación;
- 3) Resto Mayor;
- 4) Asignación Final;
- 5) Revisión de los Límites de Sobre y Sub Representación; y
- 6) Segunda asignación conforme la Votación Estatal Efectiva.

XXIX. En cuanto al segundo planteamiento en el sentido de si es posible que el Instituto desarrolle un ejercicio práctico de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, utilizando de manera ejemplificativa los resultados del proceso electoral anterior en la elección de diputaciones; al respecto, se indica que si es posible el ejercicio práctico solicitado, aclarando que se realiza con el propósito de ilustrar hipotéticamente lo que sucedería. Para tales efectos, tenemos lo siguiente:

La Votación Total Emitida del Proceso Electoral Local 2020 – 2021 se ajusta conforme a la nueva demarcación territorial aprobada por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG868/2022, de lo que tenemos los siguientes resultados:

Tabla No. 1

Partido Político	Votación Total Emitida
PAN	102,554
PRI	134,165
PRD	12,129
PVEM	38,982
PT	18,114
MC	24,587
PD	3,546
MORENA	180,973
PES	9,094
RSP	20,999
FxM	7,643
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	3,419
NULOS	15,666
NO REGISTRADOS	431
VTE Votación Total Emitida	572,302

A continuación, definiremos los conceptos que utilizaremos en el procedimiento de asignación de diputaciones conforme al artículo 279 de la Ley Local, como a continuación se indica:

Tabla No. 2

Concepto	Definición
Votación Total Emitida (VTE)	La suma de todos los votos depositados en las urnas.
Votación Válida Emitida (VVE)	La que resulte de deducir de la Votación Total Emitida lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los votos nulos (VN), y 2. Los votos emitidos para candidatos no registrados (CNR). <p style="text-align: center;">VVE = VTE - VN - CNR</p>
Votación Estatal Emitida (VEE)	La que resulte de deducir de la Votación Total Emitida lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. Los votos a favor de los partidos políticos que NO obtuvieron el tres por ciento de la Votación Válida Emitida (PP No 3%). 2. Los votos emitidos para candidatos no registrados 3. Los votos a favor de candidatos independientes (CI). 4. Los votos nulos. <p style="text-align: center;">VEE = VTE - PP No 3% - CNR - CI - VN</p>

En razón de lo anterior y conforme a los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, que ya han quedado definidos anteriormente, tenemos:

$$\begin{aligned}
 \mathbf{VTE} &= \mathbf{572,302} \\
 \mathbf{VVE} &= \mathbf{VTE - NULOS - CNR} \\
 \mathbf{VVE} &= \mathbf{572,302 - 15,666 - 431} \\
 \mathbf{VVE} &= \mathbf{556,205}
 \end{aligned}$$

Una vez hecho lo anterior, lo conducente ahora es proceder conforme el artículo 281 de la Ley Local, el cual dispone que:

ARTÍCULO 281.-

1. El procedimiento para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo dispuesto por los artículos relativos de esta Ley, y bajo las siguientes bases:
 - I. Con base en el resultado de la votación válida emitida en la elección de Diputados electos según el principio de representación proporcional, se hará la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación;

- II. Se procederá, con base en esta declaratoria y en los términos de esta Ley, a determinar la votación estatal emitida en la circunscripción plurinominal; y
- III. De acuerdo con la votación estatal emitida, se asignarán los diputados electos conforme a este principio.

De lo anterior, primero se determinará el tres por ciento de la votación válida emitida conforme lo siguiente:

$$\text{VVE} = 556,205$$

De donde el tres por ciento corresponde a $\text{VVE} \times 3\% = 556,205 \times 3\% = 16,686.15$

En ese sentido, tenemos que de las operaciones anteriores, cada uno de los partidos políticos participantes del Proceso Electoral Local 2020 – 2021 obtuvieron los porcentajes siguientes respecto de la Votación Válida Emitida:

Tabla No. 3

Partido Político	Votación Total Emitida	Porcentaje respecto de la VVE
PAN	102,554	18.44%
PRI	134,165	24.12%
PRD	12,129	2.18%
PVEM	38,982	7.01%
PT	18,114	3.26%
MC	24,587	4.42%
PD	3,546	0.64%
MORENA	180,973	32.54%
PES	9,094	1.64%
RSP	20,999	3.78%
FxM	7,643	1.37%
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	3,419	
NULOS	15,666	
NO REGISTRADOS	431	
VTE Votación Total Emitida	572,302	

En ese sentido, tenemos que conforme al registro de candidaturas propietarias efectuado por los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021 por el principio de Mayoría Relativa, quedaron integradas de la siguiente manera:



Tablas No. 4

Coalición "Va por Durango" PAN – PRI – PRD			
Distrito	Nombre	Género	Siglado
I	Alejandro Mojica Narváez	Masculino	PAN
II	Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	Masculino	PRI
III	Francisco Londres Botello Castro	Masculino	PRD
IV	Gabriela Hernández López	Femenino	PRI
V	Silvia Patricia Jiménez Delgado	Femenino	PAN
VI	José Ricardo López Pescador	Masculino	PRI
VII	Joel Corral Alcántar	Masculino	PAN
VIII	Gerardo Galaviz Martínez	Masculino	PAN
IX	Anai Regis Martínez	Femenino	PAN
X	Claudia Elena Galán Encerrado	Femenino	PAN
XI	María Guadalupe Mâyela Hermosillo Castruita	Femenino	PRI
XII	Manuel Ramos Carrillo	Masculino	PAN
XIII	Susy Carolina Torrecillas Salazar	Femenino	PRI
XIV	David Ramos Zepeda	Masculino	PRD
XV	Sandra Luz Reyes Rodríguez	Femenino	PRI

Coalición "Juntos Haremos Historia en Durango" PT – MORENA			
Distrito	Nombre	Género	Siglado
I	Juan José Cruz Martínez	Masculino	MORENA
II	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez	Masculino	PT
III	Hilda Patricia Ortega Nájera	Femenino	MORENA
IV	Claudia Julieta Domínguez Espinoza	Femenino	PT
V	Daniel Hernández Vela	Masculino	MORENA
VI	Cintha Leticia Martell Nevárez	Femenino	PT
VII	Karen Fernanda Pérez Herrera	Femenino	MORENA
VIII	Aarón Silvestre Herrera	Masculino	MORENA
IX	Mario Alfonso Delgado Mendoza	Masculino	PT
X	Alejandra del Valle Ramírez	Femenino	MORENA
XI	Ofelia Rentería Delgadillo	Femenino	MORENA
XII	Eduardo García Reyes	Masculino	MORENA
XIII	Sanjuana Teresa González Alvarado	Femenino	MORENA
XIV	Eduardo Cenicerros García	Masculino	PT
XV	Juan Fernando Solís Ríos	Masculino	PT



PVEM		
Distrito	Nombre	Género
I	Andrea Terán López de Nava	Femenino
II	Jaqueline Carreón Lugo	Femenino
III	Dulce María Ontiveros Serrano	Femenino
IV	José de Jesús Favela Segovia	Masculino
V	Verónica Fragoso Miranda	Femenino
VI	Ma de los Ángeles Rojas Rivera	Femenino
VII	Joel Arnoldo Preciado Corral	Masculino
VIII	Annet Judith XX Portillo	Femenino
IX	J. Guadalupe Soria Jaquez	Masculino
X	Analucia Cadena Román	Femenino
XI	Uriel López Carrillo	Masculino
XII	Sergio Karim Castruita Zapata	Masculino
XIII	Gerardo Pantoja Antúnez	Masculino
XIV	Gerardo Villarreal Solís	Masculino
XV	José Osbaldo Santillán Gómez	Masculino

MC		
Distrito	Nombre	Género
I	Sonia Maribel Avilés Valdez	Femenino
II	María Martha Palencia Núñez	Femenino
III	Antonio Mier García	Masculino
IV	Christian Paulina Monreal Castillo	Femenino
V	Serio Alan González Pacheco	Masculino
VI	Rubén Adrián Valles Sosa	Masculino
VII	Sabino Andrés Gómez Magallanes	Masculino
VIII	Alma Delia Carrera Silva	Femenino
IX	María Luisa González Achem	Femenino
X	Máyela Arreola Michel	Femenino
XI	Luisa Sofía Carriedo García	Femenino
XII	Naxcheli Nájera Saldívar	Femenino
XIII	Carlos Aguilera Andrade	Masculino
XIV	Marcial Saúl García Abraham	Masculino
XV	Miguel Jonathan Ramírez Fuentes	Masculino

De tal manera que, conforme a la distribución de votos de la nueva demarcación territorial del Estado de Durango, los triunfos de mayoría relativa obtenidos quedarían de la siguiente manera:

Tabla No. 5

Partido Político	Distrito	Nombre	Género
PAN	I	Alejandro Mojica Narváez	Masculino
	V	Silvia Patricia Jiménez Delgado	Femenino
	VII	Joel Corral Alcántar	Masculino
	VIII	Gerardo Galaviz Martínez	Masculino
PRI	II	Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez	Masculino
	IV	Gabriela Hernández López	Femenino
	VI	José Ricardo López Pescador	Masculino
	XIII	Susy Carolina Torrecillas Salazar	Femenino
	XV	Sandra Luz Reyes Rodríguez	Femenino
PRD	III	Francisco Londres Botello Castro	Masculino
	XIV	David Ramos Zepeda	Masculino
PT	IX	Mario Alfonso Delgado Mendoza	Masculino
MORENA	X	Alejandra del Valle Ramírez	Femenino
	XI	Ofelia Rentería Delgadillo	Femenino
	XII	Eduardo García Reyes	Masculino

Así, tenemos que para obtener la Votación Estatal Emitida referida en la fracción II de la disposición antes mencionada, se deberá descontar a la Votación Total Emitida, la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% respecto de la Votación Válida Emitida, los votos a favor de las Candidaturas no registradas, los votos a favor de las Candidaturas Independientes y los Votos Nulos, como a continuación se realiza:

Tabla No. 6

Partidos Políticos que no alcanzaron el 3% de la VVE	
Partido Político	Porcentaje de Votación Válida Emitida
PRD	2.18%
PD	0.64%
PES	1.64%
FxM	1.37%

$$VEE = VTE - \sum(\text{Partidos Políticos que no obtuvieron el 3\%}) - \text{CNR} - \text{CI} - \text{VN}$$

Sustituyendo los valores, tenemos lo siguiente:

$$VEE = 572,302 - (12,129 + 3,546 + 9,094 + 7,643) - 431 - 3,419 - 15,666$$

$$VEE = 520,374$$

Una vez determinado lo anterior, lo procedente ahora es determinar el porcentaje respecto a la VEE de cada uno de los partidos políticos que sí alcanzó el tres por ciento de la VVE; para ello, se deberá multiplicar el número de votos que obtuvo partido político, por cien y después dividir el resultado anterior entre la VEE, la cantidad que resulte, es el porcentaje de la VEE de cada partido político, de lo anterior, tenemos lo siguiente:

Tabla No. 7

Partido Político	Votación (A)	Porcentaje (B)	VEE (C)	Porcentaje respecto a la VEE A x B / C
PAN	102,554	100	520,374	19.71%
PRI	134,165			25.78%
PVEM	38,982			7.49%
PT	18,114			3.48%
MC	24,587			4.72%
MORENA	180,973			34.78%
RSP	20,999			4.04%

Ahora bien, toda vez que conforme el artículo 280 de la Ley Local, ningún partido político podrá contar con más de 15 diputaciones por ambos principios, ni tampoco contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de VEE; antes de aplicar la fórmula para distribuir curules, se deben establecer los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, para ello, a cada porcentaje respecto de la VEE establecido en la tabla anterior, se le deberán sumar ocho puntos para obtener el límite de sobrerrepresentación, y para obtener el límite de subrepresentación, a dichas cantidades deberán restársele ocho puntos, como a continuación se realiza:

Tabla No. 8

Partido Político	Votación	Porcentaje respecto a la VEE A	Límite sobre A + 8	Límite sub A - 8
PAN	102,554	19.71%	27.71	11.71
PRI	134,165	25.78%	33.78	17.78
PVEM	38,982	7.49%	15.49	-0.51
PT	18,114	3.48%	11.48	-4.52
MC	24,587	4.72%	12.72	-3.28
MORENA	180,973	34.78%	42.78	26.78
RSP	20,999	4.04%	12.04	-3.96
VEE = 520,374		100		

Así, una vez establecido lo anterior, se procederá a desarrollar la fórmula para asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional establecido por los artículos 68 de la Constitución Local y 283 de la Ley Local, la cual, se compone de los siguientes elementos:

- 1) Cociente Natural;
- 2) Ajuste para evitar la subrepresentación, y
- 3) Resto Mayor.

Cociente Natural (CN): Es el resultado de dividir la Votación Estatal Emitida entre las diputaciones a distribuir.

$$CN = VEE / 10 \text{ diputaciones a distribuir}$$

Ajuste para evitar la Subrepresentación: Es el método que aplica la autoridad electoral, mediante el cual, ajusta el porcentaje de representación de un partido político, para que no sea menor al porcentaje de votación de la Votación Estatal Emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, cuando proceda, la deducción del número de diputaciones de Representación Proporcional que sean necesarios para asignar diputaciones a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, será de mayor a menor subrepresentación.

Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el Cociente Natural y el Ajuste para evitar la Subrepresentación. El Resto Mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

En ese entendido, primero deberá obtenerse el cociente natural, dividiendo la VEE sobre el número de diputaciones de representación proporcional a repartir (10) , conforme a lo siguiente:

Tabla No. 9

Votación Estatal Emitida	Diputaciones por asignar	Cociente Natural
A	B	C = A / B
520,374	10	52,037

Hecho lo anterior, se determinan las diputaciones que se le asignará a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, de tal manera, que después de realizar las divisiones correspondientes se obtienen los resultados siguientes:



Tabla No. 10

Partido Político	Votos	Cociente Natural	Número de veces que se contiene en la votación el cociente natural
	A	B	$C = A / B$
PAN	102,554	52,037	1.97
PRI	134,165		2.58
PVEM	38,982		0.75
PT	18,114		0.35
MC	24,587		0.47
MORENA	180,973		3.48
RSP	20,999		0.40
TOTAL	520,374		

Conforme a lo anterior, se tendrían que asignar las curules de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

- Partido Acción Nacional Una
- Partido Revolucionario Institucional Dos
- MORENA Tres
- T o t a l SEIS**

Hasta aquí se han asignado 6 curules de Representación Proporcional.

En ese orden, faltan por distribuir 4 curules por el principio de Representación Proporcional.

Lo que corresponde ahora conforme la disposición normativa, es revisar si algún partido político se encuentra subrepresentado, para realizar, en su caso, el ajuste para evitar dicha subrepresentación, para ello, se debe revisar si después de la asignación por cociente, el porcentaje de representación de algún partido político no sea menor a su porcentaje de votación de la Votación Estatal Emitida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, de lo que resulta lo siguiente:



Tabla No. 11

Partido político	Curules MR	Asignación cociente	Total de curules	Porcentaje en el Congreso	Porcentaje de VEE	Límite sobre +8	Límite sub - 8
PAN	4	1	5	20%	19.71%	27.71	11.71
PRI	5	2	7	28%	25.78%	33.78	17.78
PRD	2	---	2	8%	---	---	---
PVEM	0	---	0	0%	7.49%	15.49	-0.51
PT	1	---	1	4%	3.48%	11.48	-4.52
MC	0	---	0	0%	4.72%	12.72	-3.28
PD	0	---	0	0%	---	---	---
MORENA	3	3	6	24%	34.78%	42.78	26.78
PES	0	---	0	0%	---	---	---
RSP	0	---	0	0%	4.04%	12.04	-3.96
FxM	0	---	0	0%	---	---	---
	15						

Así pues, se observa que MORENA cuenta con un porcentaje de representación en el Congreso de 24%, por lo que se encuentra por debajo de su límite de subrepresentación (26.78%), por lo tanto, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 283 numeral 1, fracción II de la Ley Local, se realiza el ajuste de subrepresentación asignándole una curul, quedando la distribución conforme lo siguiente:

Tabla No. 12

Partido Político	Curules MR	Asignación por Cociente	Curules asignados por ajuste de subrepresentación	Total de Curules	Porcentaje de representación en el Congreso	Porcentaje máximo de representación en el Congreso	Porcentaje mínimo de representación en el Congreso
MORENA	3	3	1	7	28%	42.78	26.78

De lo anterior, se concluye que dicho instituto político se encuentra en su rango mínimo de representación en el Congreso del Estado de Durango.

Ahora, lo que sigue es **asignar las tres curules restantes bajo el procedimiento de resto mayor**, debiendo otorgarse a los institutos políticos siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados.



Por lo que, conforme lo mandata la Ley Local, se descontarán los votos utilizados en la asignación por cociente natural para obtener el remanente de votos de los partidos políticos.

Después de realizar las operaciones aritméticas (resta) correspondientes, se obtienen los resultados siguientes:

Tabla No. 12

Partido Político	Votación	Votos utilizados por cociente	Remanente de votos
	A	B	C = A - B
PAN	102,554	52,037	50,517
PRI	134,165	104,074	30,091
PVEM	38,982	0	38,982
PT	18,114	0	18,114
MC	24,587	0	24,587
MORENA	180,973	156,111	24,862
RSP	20,999	0	20,999
VEE	520,374		

En seguida, los citados remanentes se ordenan de manera decreciente, de lo que resulta lo siguiente:

Tabla No. 13

Partido Político	Remanente de Votos	Asignación por resto mayor
PAN	50,517	1
PVEM	38,982	1
PRI	30,091	1
MORENA	24,862	
MC	24,587	
RSP	20,999	
PT	18,114	
	Total	3



Así, se asignan las tres curules restantes a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

Derivado de lo anterior, la distribución de las curules tanto de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional del Congreso del Estado, en nuestro ejemplo hipotético, quedaría como sigue:

Tabla No. 14

Partido Político	Curules MR	Curules por Representación Proporcional			Total de curules
		Curules por cociente	Curul por ajuste de subrepresentación	Curules por resto mayor	
PAN	4	1	0	1	6
PRI	5	2	0	1	8
PRD	2	0	0	0	2
PVEM	0	0	0	1	1
PT	1	0	0	0	1
MC	0	0	0	0	0
PD	0	0	0	0	0
MORENA	3	3	1	0	7
PES	0	0	0	0	0
RSP	0	0	0	0	0
FxM	0	0	0	0	0
					25

Por último, corresponde verificar si el total de curules (porcentaje) que obtuvo cada partido político por ambos principios, se encuentra dentro de sus límites mínimo y máximo de representatividad ante el Congreso del Estado de Durango.

De tal manera que obtenemos lo siguiente:



Tabla No. 15

Partido Político	Curules MR	Curules RP	Total de curules	Porcentaje en el Congreso	Límite sobre +8	Límite sub -8
PAN	4	2	6	24%	27.71	11.71
PRI	5	3	8	32%	33.78	17.78
PRD	2	0	2	8%	---	---
PVEM	0	1	1	4%	15.49	-0.51
PT	1	0	1	4%	11.48	-4.52
MC	0	0	0	0%	12.72	-3.28
PD	0	0	0	0%	---	---
MORENA	3	4	7	28%	42.78	26.78
PES	0	0	0	0%	---	---
RSP	0	0	0	0%	12.04	-3.96
FxM	0	0	0	0%	---	---

Como se aprecia en la tabla anterior, los partidos políticos se ubican en el rango de sus límites mínimo y máximo de representatividad ante el Congreso del Estado, respecto al porcentaje de su Votación Estatal Emitida.

XXX. Ahora bien, una vez determinada la cantidad de curules que habrán de corresponderle a cada uno de los partidos políticos conforme al ejercicio anterior, lo conducente ahora es proceder a asignarlas conforme lo siguiente:

Que como se mencionó en los antecedentes, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el Decreto No. 407, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley Local.

De ahí que, la reforma a la Ley Local antes mencionada, trajo consigo un cambio sustancial en la manera en que esta Autoridad Electoral habrá de realizar las asignaciones de Diputaciones de Representación Proporcional en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, por lo cual, de conformidad con los artículos 12 numeral 1, 184 numerales 6, inciso e) y 7, y 282 numeral 2 de la Ley Local, dicho procedimiento se realizará conforme lo siguiente:



ARTÍCULO 12.-

1. Poder Legislativo se deposita en el Congreso, el cual estará integrado por quince diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, de los cuales uno de ellos estará conformado por los municipios con mayor porcentaje de población indígena; y diez diputaciones electas por el principio de representación proporcional, de los cuales serán electas bajo el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal estatal que se conformará por cinco fórmulas que registren los partidos políticos, alternándose con cinco fórmulas que corresponderán a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido constancia de mayoría en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos de la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección. Una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula de la otra lista con mayor porcentaje de la votación total emitida, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

(...)

ARTÍCULO 184.-

(...)

6. La totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que presenten los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas comunes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución, la Ley General y la presente Ley.

(...)

e) Para dar cumplimiento a la paridad en elección de Diputaciones, las solicitudes de registro establecidas en el primer párrafo del numeral 6 del presente artículo, se sujetarán a lo siguiente:

I. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para una mujer, la segunda para un hombre, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

II. Si de las postulaciones, más del cincuenta por ciento en los distritos por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura por el principio de representación proporcional deberá ser para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

(...)

7. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

(...)



ARTÍCULO 282.-

(. . .)

2. La asignación de las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se realizará comenzando con los candidatos de la lista registrada previamente, en su caso, para la siguiente se recurrirá a la lista conformada por las candidaturas de ese partido registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido la mayoría de votos en su distrito, hubieren obtenido un mayor porcentaje de votación, y así sucesivamente hasta concluir con el total de diputaciones asignadas a cada partido político. La suplencia será asignada a la persona registrada como compañera en cada fórmula. Se determinará una lista definitiva intercalando las fórmulas de ambas listas, que será encabezada siempre por la primera fórmula de la lista de los partidos registrada previamente. Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

Una vez concluido el proceso de asignación de diputaciones a que se refiere este artículo, y en caso de resultar necesario, se realizarán los ajustes para lograr la paridad en la integración de la Legislatura, la cual se iniciará con el partido que haya obtenido el menor porcentaje de la votación total emitida y se continuará en el mismo orden hasta alcanzar el objetivo.

(. . .)

Lo resaltado es propio.

Aunado a lo anterior, y en cumplimiento al artículo 75 numeral 1, fracción XX de la Ley Local, el cual dispone que cuando se trate de la emisión de reglas, lineamientos y acuerdos relacionados con la postulación de candidaturas y asignación de cargos, el Instituto deberá emitirlas al menos sesenta días previos al inicio del proceso electoral; es caso que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG46/2023 por el que aprobó el diverso de la Comisión de Reglamentos y Normatividad, mediante el cual se emitieron los Lineamientos, los cuales, en lo tocante al procedimiento para la integración de listas y asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, tuvieron a bien disponer lo siguiente:

Artículo 63. Requisitos

1. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente acreditados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán registrar candidaturas de mayoría relativa en cuando menos once Distritos Electorales uninominales en que se divide el Estado de Durango;
- II. Registrar una Lista "A" con 5 fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, observando la paridad de género en las mismas, es decir, si más del 50% de las postulaciones por el principio de mayoría relativa corresponde a hombres, la primera candidatura de la Lista "A" deberá corresponder a una mujer, la siguiente a un hombre, y así hasta agotar todas las posiciones; por su



parte, si más del 50% de las postulaciones por el principio de mayoría relativa corresponde a mujeres, la primera candidatura de la Lista "A" deberá corresponder a un hombre, la siguiente a una mujer, y así hasta agotar todas las posiciones;

- III. Obtener cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida;
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas;

(...)

Artículo 66. Integración de la Lista "B"

1. Una vez determinadas las candidaturas que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se seleccionarán de entre estas mismas, aquellas con los mayores porcentajes respecto de la votación total emitida comparadas respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, y se integrará la Lista "B" conforme a lo siguiente:

- a) Se organizarán las candidaturas en un primer momento por los porcentajes obtenidos en la elección de mayor a menor;
- b) Después, se clasificarán con base al género con el que se identificaron en su respectiva solicitud de registro y a los porcentajes de mayor a menor;
- c) Posteriormente, se integrará la Lista "B", comenzando con las 5 candidaturas con el mayor porcentaje de votación respecto del resto de las candidaturas seleccionadas en el inciso a) del presente numeral;
- d) Hecho lo anterior, para garantizar la paridad de género, se alternarán las candidaturas entre los géneros, priorizando en todo momento los mayores porcentajes de votación conforme la clasificación realizada en el inciso b).

Artículo 67. Integración de la Lista Definitiva

1. Para la integración de la Lista Definitiva, se realizará de la siguiente manera:

- a) Se intercalarán la Lista "A" y la Lista "B", iniciando siempre por la primera candidatura de la Lista "A" y después la primera candidatura de la Lista "B";
- b) El intercalado al que se refiere el inciso anterior, se realizará priorizando la alternancia entre los géneros de cada Lista, pudiendo generarse bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente origen de Lista;
- c) Una vez asignados los primeros 2 lugares de la Lista Definitiva, deberá observarse los géneros de estos mismos, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso b) del presente numeral;
- d) A efecto de garantizar la alternancia de géneros y de listas señalados en el inciso b), se podrá seleccionar las candidaturas del género que se requiera que provengan de la Lista "B", priorizando en todo momento los mayores porcentajes de votación del género seleccionado, sin importar la posición de lista donde se encuentre la candidatura;
- e) Por otra parte, para garantizar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, nunca podrá modificarse el orden de prelación establecido en la Lista "A" para efectos de dar cumplimiento al principio de la alternancia de los géneros señalado en el inciso b).

2. Una vez integrada la Lista Definitiva, deberá observarse que se cumpla con la paridad de género de la misma; sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la integración sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

(...)

Así, la asignación de diputaciones de representación proporcional en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024, se realizará conforme a dichas disposiciones, es decir, bajo el sistema de Listas (Lista A, Lista B y Lista Definitiva), respetando en todo momento el Principio de Paridad de Género, el Principio Democrático (porcentaje obtenido en cada distrito electoral respecto a la Votación Total Emitida) y el Principio de Autodeterminación de cada uno de los partidos políticos.

Siguiendo esa línea argumentativa, y para efectos prácticos del presente ejercicio, se procederá a realizar las asignaciones de Diputaciones de Representación Proporcional únicamente sobre los partidos políticos que tuvieron derecho a ello, conforme a lo siguiente:

Que como lo mandatan los artículos 12, 184 y 282 de la Ley Local, y 63 de los Lineamientos de este Instituto; en nuestro ejemplo hipotético, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA, registraron sus "Listas A" acorde a lo siguiente:

Tablas No. 16

Partido Acción Nacional LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Verónica Pérez Herrera		M
2	Fernando Rocha Amaro	H	
3	Claudia Ernestina Hernández Espino		M
4	Juan Andrés Morales Mendía	H	
5	Susana Roldan Rivera		M

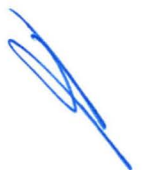
Partido Revolucionario Institucional LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez		M
2	Luis Enrique Benítez Ojeda	H	
3	Sughey Adriana Torres Rodríguez		M
4	Iván Soto Mendía	H	
5	Alfa Ávila Carranza		M



Partido Verde Ecologista de México LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Ma. de los Ángeles Rojas Rivera		M
2	Gerardo Villarreal Solís	H	
3	Ana Laura Rivera Rentería		M
4	Perfecto Ciriano Flores	H	
5	Fátima Zulema Martos Sánchez		M

MORENA LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Cintha Montserrat Hernández Quiñones		M
2	Christian Alan Jean Esparza	H	
3	Marisol Carrillo Quiroga		M
4	Bernabé Aguilar Carrillo	H	
5	Emma Yazmín González Altamirano		M

Ahora bien, conforme lo dispuesto por los artículos 12 y 282 de la Ley Local, y 66 de los Lineamientos de este Instituto, para la integración de la Lista "B", se habrá de observar en un primer momento los resultados obtenidos por cada una de las candidaturas de Mayoría Relativa de los partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, atendiendo a su vez, el siglado pactado por los mismos en los convenios de coalición respectivos, por lo que de lo anterior, tenemos lo siguiente:





Tablas No. 17

Partido Acción Nacional				
Distrito	Votación	%VTE	Siglado	Triunfo de MR
I	9,237	1.61	PAN	✓
II	5,833	1.02	PRI	
III	4,748	0.83	PRD	
IV	7,494	1.31	PRI	
V	13,203	2.31	PAN	✓
VI	8,628	1.51	PRI	
VII	11,536	2.02	PAN	✓
VIII	9,545	1.67	PAN	✓
IX	6,322	1.10	PAN	
X	2,488	0.43	PAN	
XI	5,822	1.02	PRI	
XII	4,330	0.76	PAN	
XIII	4,542	0.79	PRI	
XIV	5,403	0.94	PRD	
XV	3,423	0.60	PRI	
Votación Total:		102,554		

Partido Revolucionario Institucional				
Distrito	Votación	%VTE	Siglado	Triunfo de MR
I	6,571	1.15	PAN	
II	5,266	0.92	PRI	✓
III	4,505	0.79	PRD	
IV	10,432	1.82	PRI	✓
V	8,513	1.49	PAN	
VI	8,318	1.45	PRI	✓
VII	11,330	1.98	PAN	
VIII	9,980	1.74	PAN	
IX	11,729	2.05	PAN	
X	4,830	0.84	PAN	
XI	10,450	1.83	PRI	
XII	8,541	1.49	PAN	
XIII	14,249	2.49	PRI	✓
XIV	7,965	1.39	PRD	
XV	11,486	2.01	PRI	✓
Votación Total:		134,165		



Partido Verde Ecologista de México		
Distrito	Votación	%VTE
I	560	0.10
II	467	0.08
III	453	0.08
IV	681	0.12
V	1,011	0.18
VI	520	0.09
VII	565	0.10
VIII	8,307	1.45
IX	1,428	0.25
X	985	0.17
XI	2,513	0.44
XII	1,439	0.25
XIII	4,077	0.71
XIV	9,559	1.67
XV	6,417	1.12
Votación Total:		38,982

MORENA				
Distrito	Votación	%VTE	Siglado	Triunfos de MR
I	7,593	1.33	MORENA	
II	7,078	1.24	PT	
III	5,233	0.91	MORENA	
IV	8,157	1.43	PT	
V	11,671	2.04	MORENA	
VI	7,871	1.38	PT	
VII	16,104	2.81	MORENA	
VIII	11,065	1.93	MORENA	
IX	18,382	3.21	PT	
X	14,916	2.61	MORENA	✓
XI	18,787	3.28	MORENA	✓
XII	18,700	3.27	MORENA	✓
XIII	14,774	2.58	MORENA	
XIV	11,643	2.03	PT	
XV	8,999	1.57	PT	
Votación Total:		180,973		

Hecho lo anterior, para la integración de la Lista "B" se deberán seleccionar (en la medida de lo posible) cinco candidaturas que no obteniendo el triunfo de Mayoría Relativa en el distrito donde compitieron, obtuvieron los mayores porcentajes respecto de la VTE comparado con los otros distritos de su mismo partido político, y siguiendo en todo momento el siglado pactado el convenio de coalición, de tal manera que las Listas "B" de las entidades públicas antes mencionadas, quedarán conformadas como sigue:

Tablas No. 18

Partido Acción Nacional LISTA B (Distritos)				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
IX	1.10	Anai Regis Martínez		M
XII	0.76	Manuel Ramos Carrillo	H	
X	0.43	Claudia Elena Galán Encerrado		M

Partido Revolucionario Institucional LISTA B (Distritos)				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
XI	1.83	María Guadalupe Máyela Hermsillo Castruita		M

Partido Verde Ecologista de México LISTA B (Distritos)				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
XIV	1.67	Gerardo Villarreal Solís	H	
VIII	1.45	Annet Judith XX Portillo		M
XV	1.12	José Osbaldo Santillán Gómez	H	
XIII	0.71	Gerardo Pantoja Antúnez	H	
XI	0.44	Uriel López Carrillo	H	

MORENA LISTA B (Distritos)				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
VII	2.81	Karen Fernanda Pérez Herrera		M
XIII	2.58	Sanjuana Teresa González Alvarado		M
V	2.04	Daniel Hernández Vela	H	
VIII	1.93	Aarón Silvestre Herrera	H	
I	1.33	Juan José Cruz Martínez	H	

Ahora bien, toda vez que conforme el principio de paridad de género que debe predominar en la integración de Listas establecido por los artículos 68 de la Constitución Local, 184 numeral 7 de la Ley Local y 66 numeral 1, inciso b) de los Lineamientos, las Listas "B" deberán de intercalarse entre los géneros, respetando los porcentajes respecto de la VTE obtenido por cada género, para quedar como sigue:

Tablas No. 19

Partido Acción Nacional LISTA B INTERCALADA				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
IX	1.10	Anai Regis Martínez		M
XII	0.76	Manuel Ramos Carrillo	H	
X	0.43	Claudia Elena Galán Encerrado		M

Partido Revolucionario Institucional LISTA B INTERCALADA				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
XI	1.83	María Guadalupe Máyela Hermosillo Castruita		M

Partido Verde Ecologista de México LISTA B INTERCALADA				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
XIV	1.67	Gerardo Villarreal Solís	H	
VIII	1.45	Annet Judith XX Portillo		M
XV	1.12	José Osbaldo Santillán Gómez	H	
XIII	0.71	Gerardo Pantoja Antúnez	H	
XI	0.44	Uriel López Carrillo	H	






MORENA LISTA B INTERCALADA				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
VII	2.81	Karen Fernanda Pérez Herrera		M
V	2.04	Daniel Hernández Vela	H	
XIII	2.58	Sanjuana Teresa González Alvarado		M
VIII	1.93	Aarón Silvestre Herrera	H	
I	1.33	Juan José Cruz Martínez	H	

Hecho lo anterior, se observa que en lo tocante a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, sus Listas "B" se encuentran conformadas por tres y una candidatura, respectivamente, sin embargo, toda vez que conforme a lo pactado en sus convenios de coalición, así como de sus triunfos de mayoría, no cuentan con candidaturas suficientes para integrar sus Listas "B" con cinco posiciones, por lo cual, dichas Listas quedarán intocadas.

Ahora bien, una vez que las Listas "B" han quedado intercaladas entre los géneros y los porcentajes de VTE, lo conducente ahora es integrar las Listas Definitivas de cada uno de los partidos políticos, conforme lo establecido por los artículos 12 y 282 de la Ley Local, y 67 de los Lineamientos, conforme lo siguiente:

Se intercalarán la Lista "A" y la Lista "B" iniciando siempre por la primera candidatura de la Lista "A" y después de la primera de la Lista "B", y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones de cada Lista, pudiendo generarse bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente origen de Lista.

En los casos en que fórmulas de candidaturas contengan simultáneamente por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y cuenten con el derecho a participar en la integración de la Lista Definitiva, la candidatura de la que se trate, será considerada en la que esté mejor posicionada; el lugar que dicha fórmula deje vacante será ocupada por la fórmula siguiente conforme al orden de prelación.

De lo anterior, tenemos lo siguiente:


33



Partido Acción Nacional

LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Verónica Pérez Herrera		M
2	Fernando Rocha Amaro	H	
3	Claudia Ernestina Hernández Espino		M
4	Juan Andrés Morales Mendía	H	
5	Susana Roldan Rivera		M

LISTA B INTERCALADA			
Distrito	%VTE	Nombre	Género
IX	1.10	Anai Regis Martínez	M
XII	0.76	Manuel Ramos Carrillo	H
X	0.43	Claudia Elena Galán Encerrado	M

LISTA DEFINITIVA			
Consecutivo	Origen Lista/Distrito	Nombre	Género
1	A1	Verónica Pérez Herrera	M
2	B1	Anai Regis Martínez	M
3	A2	Fernando Rocha Amaro	H
4	B2	Manuel Ramos Carrillo	H
5	A3	Claudia Ernestina Hernández Espino	M
6	B3	Claudia Elena Galán Encerrado	M
7	A4	Juan Andrés Morales Mendía	H
8	A5	Susana Roldan Rivera	M

Total:
3 Hombres
5 Mujeres



Partido Revolucionario Institucional

LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez		M
2	Luis Enrique Benítez Ojeda	H	
3	Sughey Adriana Torres Rodríguez		M
4	Iván Soto Mendía	H	
5	Alfa Ávila Carranza		M

LISTA B INTERCALADA			
Distrito	%VTE	Nombre	Género
XI	1.83	María Guadalupe Máyela Hermosillo Castruita	M

LISTA DEFINITIVA				
Consecutivo	Origen Lista/Distrito	Nombre	Género	
1	A1	Alicia Guadalupe Gamboa Martínez		M
2	B1	María Guadalupe Máyela Hermosillo Castruita		M
3	A2	Luis Enrique Benítez Ojeda	H	
4	A3	Sughey Adriana Torres Rodríguez		M
5	A4	Iván Soto Mendía	H	
6	A5	Alfa Ávila Carranza		M

Total:
2 Hombres
4 Mujeres



Partido Verde Ecologista de México

LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Ma. de los Ángeles Rojas Rivera		M
2	Gerardo Villarreal Solís	H	
3	Ana Laura Rivera Rentería		M
4	Perfecto Ciriano Flores	H	
5	Fátima Zulema Martos Sánchez		M

LISTA B INTERCALADA				
Distrito	%VTE	Nombre	Género	
XIV	1.67	Gerardo Villarreal Solís	H	
VIII	1.45	Annet Judith XX Portillo		M
XV	1.12	José Osbaldo Santillán Gómez	H	
XIII	0.71	Gerardo Pantoja Antúnez	H	
XI	0.44	Uriel López Carrillo	H	

LISTA DEFINITIVA				
Consecutivo	Origen Lista/Distrito	Nombre	Género	
1	A1	Ma. de los Ángeles Rojas Rivera		M
2	B1	Gerardo Villarreal Solís	H	
3	A3	Ana Laura Rivera Rentería		M
4	B2	Annet Judith XX Portillo		M
5	A4	Perfecto Ciriano Flores	H	
6	B3	José Osvaldo Santillán Gómez	H	
7	A5	Fátima Zulema Martos Sánchez		M
8	B4	Gerardo Pantoja Antúnez	H	
9	B5	Uriel López Carrillo	H	

Total:
5 Hombres
4 Mujeres



MORENA

LISTA A			
No.	Nombre	Género	
1	Cinthy Montserrat Hernández Quiñones		M
2	Christian Alan Jean Esparza	H	
3	Marisol Carrillo Quiroga		M
4	Bernabé Aguilar Carrillo	H	
5	Emma Yazmín González Altamirano		M

LISTA B (Distritos)			
Distrito	%VTE	Nombre	Género
VII	2.81	Karen Fernanda Pérez Herrera	M
V	2.04	Daniel Hernández Vela	H
XIII	2.58	Sanjuana Teresa González Alvarado	M
VIII	1.93	Aarón Silvestre Herrera	H
I	1.33	Juan José Cruz Martínez	H

LISTA DEFINITIVA			
Consecutivo	Origen Lista/Distrito	Nombre	Género
1	A1	Cinthy Montserrat Hernández Quiñones	M
2	B1	Karen Fernanda Pérez Herrera	M
3	A2	Christian Alan Jean Esparza	H
4	B2	Daniel Hernández Vela	H
5	A3	Marisol Carrillo Quiroga	M
6	B3	Sanjuana Teresa González Alvarado	M
7	A4	Bernabé Aguilar Carrillo	H
8	B4	Aarón Silvestre Herrera	H
9	A5	Emma Yazmín González Altamirano	M
10	B5	Juan José Cruz Martínez	H

Total:
5 Hombres
5 Mujeres



Una vez que se han integrado las Listas Definitivas, se observa que en lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, tenemos la predominancia del género femenino tanto en la Lista "B" como en la Lista Definitiva, sin embargo, acorde al principio de paridad establecido mediante el artículo 67, numeral 2 de los Lineamientos, así como la jurisprudencia 10/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene por válidas dichas listas, atendiendo lo siguiente:

Lineamientos

Artículo 67. Integración de la Lista Definitiva

(. . .)

2. Una vez integrada la Lista Definitiva, deberá observarse que se cumpla con la paridad de género de la misma; sólo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la integración sin que implique afectación a la paridad igualitaria.

(. . .)

Jurisprudencia 10/2021 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.

(. . .) la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de **género** o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres. (. . .)

Hecho lo anterior, lo conducente ahora es proceder asignar las diputaciones que le corresponde a cada partido político conforme al desarrollo de la fórmula establecido en el considerando XXXI del presente Acuerdo, atendiendo la prelación de las Listas Definitivas, de lo anterior tenemos lo siguiente:

Tabla No. 21

No.	Fórmula	Partido Político	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Género
1	1	PAN	Pérez	Herrera	Verónica	Mujer
2	2	PAN	Regis	Martínez	Anai	Mujer
3	1	PRI	Gamboa	Martínez	Alicia Guadalupe	Mujer
4	2	PRI	Hermosillo	Castruita	María Guadalupe Máyela	Mujer
5	3	PRI	Benítez	Ojeda	Luis Enrique	Hombre
6	1	PVEM	Rojas	Rivera	Ma. de los Ángeles	Mujer
7	1	MORENA	Hernández	Quiñones	Cinthy Montserrat	Mujer
8	2	MORENA	Pérez	Herrera	Karen Fernanda	Mujer
9	3	MORENA	Jean	Esparza	Christian Alan	Hombre
10	4	MORENA	Hernández	Vela	Daniel	Hombre

Así, conforme al criterio jurisdiccional citado, con el presente ejercicio hipotético de asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se integran siete del género femenino y tres del masculino.

Asimismo, es de destacar que si bien las Listas Definitivas del ejercicio hipotético en comento han quedado integradas conforme a derecho, en un supuesto de que lo anterior no hubiere ocurrido, esta Autoridad Electoral en cumplimiento a lo establecido por el artículo 67 numeral 3 de los Lineamientos, hubiera tenido que realizar los ajustes necesarios para garantizar dicho principio de conformidad con lo siguiente:

(...)

3. En caso de no obtener la paridad de género en la integración de la Lista Definitiva, deberán hacerse los ajustes necesarios para garantizar dicho principio, conforme a lo siguiente:

- a) Se determinará el número de candidaturas necesarias para lograr la paridad;
- b) Después, se ampliará la Lista "B" con las siguientes candidaturas del partido político del que se trate, que obtuvieron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación total emitida.
- c) Hecho lo anterior, se realizarán los ajustes comenzando por las últimas posiciones de la Lista Definitiva que provengan de la Lista "B";

- d) Las nuevas candidaturas que se integren a la Lista Definitiva para lograr la paridad de género, deberán seleccionarse exclusivamente de la Lista "B" ampliada, seleccionando únicamente las necesarias del género faltante, conforme al orden de prelación.

(...)

Una vez realizado el ejercicio anterior, esta Autoridad Electoral conforme a las disposiciones constitucionales y de la Ley Local citadas en el cuerpo del presente Acuerdo, brinda una respuesta congruente, clara, precisa y fehaciente sobre la pretensión formulada por la representación del Partido Acción Nacional, en los términos por él solicitados, por lo que se da cumplimiento a lo señalado en el oficio presentado el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 35, 41, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 y 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 8, 11 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 10, 12, 25, 74, 75, 76, 81, 88, 184 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 63, 66 y 67 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, Integración de Listas de Representación Proporcional e Integración Paritaria del Congreso del Estado de Durango, para el Proceso Electoral Local 2023 – 2024; y demás disposiciones relativas y aplicables, este Órgano Superior de Dirección emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, derivado del escrito presentado el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, en términos de lo razonado en los considerandos XXVIII al XXX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria notifique la presente determinación al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para los efectos conducentes.

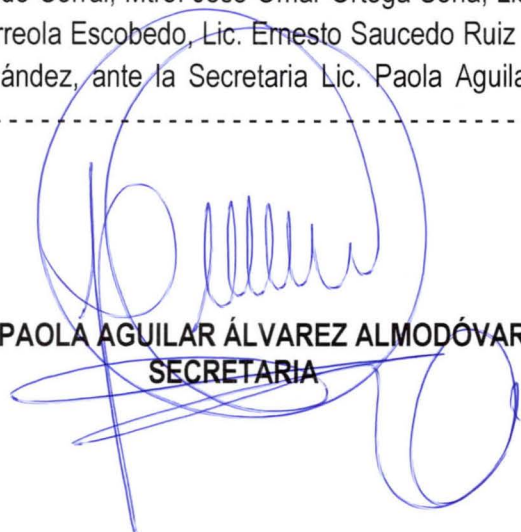
TERCERO. Se instruye a la Secretaria notifique a los partidos políticos el presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales, así como en el Portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número treinta y uno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Lic. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODÓVAR
SECRETARIA

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional vinculada con la integración de listas definitivas de representación proporcional para la asignación de diputaciones en ocasión del Proceso Electoral Local 2023 – 2024; identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG75/2023.